

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sirvase proveer.

A handwritten signature in black ink, likely belonging to the Secretary.

Secretaría

Arauca (A), tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81-001-33-33-002-2014-00339-00
Demandante : Rodrigo Rivera Rivera y otros
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de
: Arauca y COMPARTA EPS
Providencia Auto requiere

En audiencia de pruebas del 11 de noviembre de 2016 había quedado pendiente la realización del Despacho Comisorio para la recepción del testimonio de Edgar Fernández Acuña, prueba que fue decretada en audiencia inicial del 29 de enero de 2016 (fls. 350-356).

A folios 383-440 obran las diligencias del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Arauca, las cuales se incorporan al proceso, en donde se constituyó en audiencia para la recepción del testimonio el 17 de noviembre de 2016, sin embargo, se evidencia que el testigo Edgar Fernández Acuña, testigo decretado a favor del Comparta EPS.

Conforme a lo anterior, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 218 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, no insistirá más en la práctica del testimonio de Edgar Fernández Acuña y se prescindirá de esta prueba testimonial.

Por otra parte, en la referida audiencia de pruebas del 11 de noviembre de 2016 se ordenó oficiar por solicitud de Comparta EPS, a la Asociación de Supraespecialidades de la Asociación Colombiana de Cornea y Cirugía Refractiva – Asocórnea y al Doctor Ítalo Castillo para que rindiera dictamen pericial, con el objeto de determinar sobre el impacto en la evolución,

tratamiento, pronóstico de la enfermedad sufrida por Rodrigo Rivera Rivera con las demoras presentadas por el en la consulta inicial, la no aplicación del tratamiento tal como lo indicaban los profesionales tratantes, con el fin de evaluar el progreso o no en la evolución de su cuadro clínico (fls. 375-382).

Sin embargo, a la fecha el dictamen pericial no ha sido arribado y mediante escrito del 13 de julio de 2018 el apoderado de la parte demandante manifiesta que, se comunicó con el Auxiliar de la Asociación Colombiana de Cornea y Cirugía Refractiva – Asocórnea quien manifestó que a la fecha la parte demandada no ha sufragado los honorarios para dicho dictamen.

Por lo tanto, al no evidenciarse dentro del expediente algún documento que acredite que el apoderado de la parte demandada haya realizado o se encuentre realizando las gestiones para el recaudo del dictamen pericial, el Despacho prescindirá de este, por cuanto han transcurrido más de 2 años desde que la prueba se decretó, sin que hasta el momento se haya logrado recaudar.

En consecuencia, al no haber más pruebas por practicar se cierra la etapa probatoria, y esta judicatura correrá traslado a las partes por el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en el mismo término el Ministerio Público podrá rendir concepto sobre el caso si a bien lo tiene.

De igual manera, se hace saber que se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, tal y como lo permite el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la declaración testimonial de Edgar Fernández Acuña, de conformidad con el artículo 218 del CGP y con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la prueba pericial decretada a favor de la parte demandada en audiencia inicial del 29 de enero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del CGP y con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que las partes y el Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y su respectivo concepto por escrito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PRESCÍNDASE de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

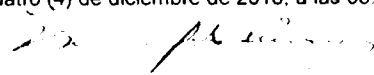


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0152, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, cuatro (4) de diciembre de 2018, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaría